

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Julio 1886)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

La instrucción de Contabilidad del material de las Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio, aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884, vino á llenar un vacío importantísimo en la justificación de los gastos y en la formación de las cuentas referentes á dichos ramos, puesto que éstas, ni se rendían por todas las dependencias y establecimientos, ni se examinaban en tiempo oportuno, sino con un retraso grande, cuyo motivo hacia ilusoria la responsabilidad que en casos determinados hubiera podido exigirse á los respectivos Jefes, ni se remitían al Tribunal de Cuentas para que, como las de todos los ramos de la Administración pública, recibiesen su autorizado y definitivo fallo.

Contribuía mucho para que dejara de darse á estas cuentas el trámite de todas las demás la circunstancia de que, por añeja costumbre, se consignaban englobadas en una suma en los presupuestos generales del Estado las cantidades para material de oficina con los demás gastos ordinarios y aun extraordinarios de cada dependencia, cuyo motivo, al parecer insignificante, fué más que suficiente para que, por corruptela, viniesen á considerarse todos como material de oficina, y exentos, por lo tanto, de la rendición de cuentas con las formalidades y requisitos que la ley de Contabilidad y demás disposiciones generales prescriben. Los Jefes de las dependencias, por lo tanto, al recibir sin interrupción, mensual ó trimestralmente, las consignaciones que la ley de Presupuestos señalaba, llegaron á comprender que bastaba esta circunstancia para considerarse plenamente autorizados para invertir los fondos, cuya errónea idea ha quedado desvanecida en absoluto por las disposiciones del mencionado Real decreto, pues bien claro se determina en el mismo que para la inversión de los créditos legislativos es preciso que los Jefes de las dependencias demuestren con anterioridad la necesidad del gasto, formando el correspondiente presupuesto razonado, y que la Superioridad autorice su ejecución, dentro siempre de los créditos que para cada servicio estén consignados en el presupuesto general del Estado.

Los efectos que debía producir en la práctica el planteamiento de las bases establecidas por la referida instrucción están tocándose ya, al hallarse aprobadas en la actualidad la mayor parte de las cuentas de 1884-85; pero no todas las dependencias han comprendido bien las prescripciones de la citada instrucción, lo cual, además de ser una perturbación

para el servicio, da ocasión á que la contabilidad y estadística de estos ramos no puedan ofrecer los datos tan completos y detallados como la importancia de este servicio merece.

Con el fin, pues, de que se cumpla debidamente dicha intrucción, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se prevenga á todas las dependencias de los ramos de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio la estricta observancia de las disposiciones de la misma, exigiéndose á quien corresponda la responsabilidad en que incurra por la falta de cumplimiento á sus disposiciones, y dictando al propio tiempo las reglas siguientes:

Primera. Al principio de cada año económico, y dentro de los créditos que la ley de Presupuestos autorice, se designará de Real orden á cada dependencia ó establecimiento, en vista del presupuesto parcial que previene el art. 12 de la instrucción, la cantidad de que puede disponer para sus gastos ordinarios. Sin esta orden previa la Ordenación de Pagos dejará de expedir libramientos, excepción hecha de los créditos que dicha ley señala para gastos de oficina, que se librarán en firme y por dozavas partes.

Segunda. Como ejemplo de lo que se entiende por gastos ordinarios en un establecimiento de enseñanza, son los de material para las clases, alumbrado y calefacción para las mismas, reposición y compostura de objetos de los gabinetes de Física, etcétera; conservación y pequeños reparos de edificio, compra de libros y suscripciones de obras científicas para la Biblioteca, etc., etc., y los demás gastos ocasionados con motivo y propios de la enseñanza. Los gastos de material de oficina se especifican bien detalladamente en la instrucción. En el Museo Arqueológico, de reproducciones artísticas ú otros análogos, Bibliotecas, etc., sólo se conceptúan como gastos ordinarios los de material de oficina.

Tercera. Todos los demás referentes á la adquisición de objetos, colecciones, obras, suscripciones, etcétera, de dichos establecimientos, y los que no tienen carácter permanente, como son las grandes reparaciones de edificios, reforma de locales para mejorar las clases, etc., son los que se consideran como extraordinarios, y no deben efectuarse de modo alguno sino mediante la autorización superior y aprobación del oportuno presupuesto, según se determina en los artículos 11 y 12 de la instrucción. Exceptúanse de este requisito las pequeñas reparaciones cuyo importe no exceda de 500 pesetas.

Cuarta. Sólo en caso de reconocida urgencia, y que por lo mismo no pueda demorarse un servicio extraordinario hasta cumplirlos trámites expresados, podrán los Jefes disponer los primeros gastos, dando cuenta á la Superioridad, y sin perjuicio de remitir después el correspondiente presupuesto.

Quinta. Que determinándose por la instrucción los pagos que pueden hacerse en el concepto de «á justificar», así como los que no necesitan más justificación que el *recibi* del interesado y los que deben librarse en firme, se tengan presentes en cada caso estas circunstancias, tanto por los Negociados respectivos de las Direcciones al dictar las órdenes, como por la Ordenación de Pagos.

Sexta. Que así como las órdenes autorizando

gastos se cursarán por conducto y á propuesta de los respectivos Negociados, las que hayan de producir la expedición de libramientos deberán proceder del Negociado de Contabilidad, ó en otro caso pasar por el mismo para que se estampe en ellas un sello con la indicación de «Contraído en el capítulo, artículo y concepto ó subconcepto á que corresponde el gasto». La Ordenación de pagos hará las observaciones que crea procedentes cuando note falta de algunos de estos requisitos, y suspenderá en el interin la expedición de Libramientos.

Sétima. Las subvenciones ó auxilios que se concedan, tanto para exposiciones, ferias, extinción de langosta, etc., como para costear en parte la publicación de obras, deberán librarse en firme, y su justificante para ante el Tribunal de Cuentas será únicamente el *recibi* de la cantidad por la Sociedad, Corporación ó individuo particular á quienes sean concedidas. Sin embargo, á excepción de los auxilios para publicación de obras, después de invertida la suma concedida para los demás servicios antes expresados, se remitirá á la Dirección general respectiva un acta ó certificación visadas por el Gobernador de la provincia, en cuyo documento se hará constar la buena y acertada distribución de los fondos concedidos, disponiendo esta Autoridad el reintegro al Tesoro del total ó resto de dichos fondos, si no hubiera llegado á efectuarse el servicio para que se concedieron, ó si verificado éste hubiese resultado alguna cantidad sobrante.

Octava. Las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas seguirán justificándose como hasta aquí con el certificado de las obras construidas, expedido por el Arquitecto ó Director facultativo de la mismas.

Novena. Se recomienda especialmente el cumplimiento de los artículos referentes á pagos á justificar, tanto respecto de la fecha en que deben hacerse los pedidos, como sobre la prudente reserva que deben observar los Jefes para no pedir más cantidad que la necesaria en cada mes.

Y décima. La falta de rendición de cuentas en los plazos que marca la instrucción determinará desde luego la suspensión de los nuevos pedidos de fondos que hagan las respectivas dependencias, sin perjuicio de adoptar las medidas que en cada caso se consideren procedentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1886.—Eugenio Montero Rios.—Señor.....

(Gaceta 2 Julio 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

En el expediente de que se hará mención he decretado con esta fecha lo que sigue:

«Visto el expediente de registro de la mina de sal gemma, llamada «Princesa», radicante en el término de Remolinos, señalada con el núm. 113, y per-

teneciente á D. Diego Gajate, vecino de dicha localidad:

Resultando que se efectuó la demarcación de este registro el día 26 de Mayo último; que resuelto el expediente por el Ingeniero se señaló el plazo de 15 días para que el Sr. Gajate verificase la consignación del papel de pagos al Estado por razón de las pertenencias demarcadas y del correspondiente al título de propiedad, y que por no residir el Sr. Gajate en esta capital ni tener en la misma quien le represente se publicó dicho decreto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 11 de Junio próximo pasado, como previene el párrafo tercero, art. 40 del reglamento del ramo, y teniendo en consideración que el Sr. Gajate ha dejado transcurrir el plazo señalado sin hacer la consignación de dicho papel y que en minería todos los plazos son improrrogables y fatales al tenor de la disposición segunda de las generales del reglamento, se declara fenecido y sin curso el expediente de registro que nos ocupa y franco y registrable el terreno de su referencia.»

Y se publica para los efectos oportunos.

Zaragoza 5 de Julio de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

PÓSITOS.—Circular.

De conformidad con lo que previene la Real orden instrucción de 31 de Mayo de 1864 vigente en la actualidad, se hace necesaria la formación y rendición de las cuentas de administración de los Pósitos en todo el mes de Julio, y ejecutiva la presentación en esta Superioridad en 1.º de Setiembre.

Y al hacerlo público por medio de este periódico oficial, recomiendo á los Ayuntamientos que administren fondos de dichos establecimientos den el más exacto cumplimiento á las terminantes disposiciones de dicha Real orden instrucción si no quieren verse privados de los derechos que por la citada Administración les corresponde, debiendo pesar además sobre los morosos los gastos de formación y rendición que las cuentas originen, así como el pago de contingente y demás que son anejas á este ramo de la Administración pública.

Zaragoza 5 de Julio de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La mayoría de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia no han remitido todavía á la Administración de Contribuciones y Rentas los repartimientos de la contribución territorial, ni las matrículas de la industrial correspondientes al actual año económico, y como quiera que es ya de absoluta necesidad la presentación de dichos documentos para que haya posibilidad de examinarlos, aprobarlos y proponer todas las operaciones indispensables para que la cobranza se realice con normalidad, y estén ya vencidos los plazos que á las referidas Autoridades locales fueron señalados para prestar el

servicio de que se trata, es llegado el momento de exigirles las responsabilidades que para cada caso están establecidas en los reglamentos de 13 de Julio de 1882 y de 30 de Setiembre de 1885; pero constante esta Delegación en su sistema de apurar todos los medios antes de imponer correctivos á los señores Alcaldes, les excita y exhorta para que inmediatamente cumplan los deberes que les imponen las leyes citadas y eviten así á esta Delegación el disgusto de emplear medidas de rigor que la contrarian y le repugnan, pero de los cuales habrá de usar si aquellas Autoridades desatienden sus avisos.
Zaragoza 6 de Julio de 1886.—Cenón del Alisal.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director de Beneficencia y Sanidad, con fecha 25 de Junio último, dice al Sr. Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«La Junta provincial de Beneficencia de Burgos manifiesta á esta Dirección general, con fecha 15 del actual, que las oficinas de Hacienda se oponen á entregar los intereses de las láminas de las fundaciones que administra mientras no presente la certificación á que se refiere la Real orden de 29 de Mayo último, y consulta si está obligada á cumplir dicho requisito, así como si el Gobernador civil puede expedir las certificaciones á los Patronos de las fundaciones, cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, y si los de las demás que lleguen ó pasen de la expresada cantidad han de solicitar dicha certificación, ó se les expide por este Centro directivo por el hecho de tener cumplidas todas sus obligaciones.

El art. 16 de la instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, encarga en su disposición quinta á las Juntas provinciales el ejercicio del Patronazgo de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á la facultad novena del art. 11, y es evidente que sustituidos por aquéllas los Patronos de las fundaciones á que el artículo citado se refiere, gozan de todos los derechos propios de éstos, y deben cumplir también todas sus obligaciones.

El Real decreto de 28 de Julio de 1881 modificó algunos de los artículos de la instrucción respecto á la aprobación de los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no llegaran á 500 pesetas; pero no modificó en manera alguna los 59 y 61 que tratan de la facultad de la Dirección general de expedir las certificaciones á que éstos se refieren, y de que hace mención la citada Real orden de 29 de Mayo último.

En vista de lo expuesto, este Centro directivo ha acordado: 1.º Que las Juntas provinciales de Beneficencia están obligadas á presentar ante las Delegaciones de Hacienda la certificación á que se refiere la Real orden citada de 29 de Mayo anterior, pidiéndola al efecto por medio de oficio dirigido á la

Dirección general de Beneficencia y Sanidad, expresando las fechas en que se remitieron á dicho Centro las cuentas de las respectivas fundaciones que administran. 2.º Que los Patronos y Administradores de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, y á las que se refiere el Real decreto de 28 de Julio de 1881, dirigirán sus instancias al Director general de Beneficencia, por conducto del Gobernador civil, cuya Autoridad al remitirlas expresará la fecha en que haya sido aprobada la última cuenta de la respectiva fundación y el año económico á que corresponde; y 3.º Que los Administradores y Patronos de las demás fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de la cantidad anteriormente expresada, elevarán directamente sus instancias al Director general de Beneficencia.

Lo que participo á V. S. para que á su vez lo haga á esa Junta provincial de Beneficencia á los efectos consiguientes, sirviéndose además disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.»

Y en cumplimiento de cuanto se ordena por dicha Superioridad, he acordado, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, la publicación de la preinserta circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Patronos y Administradores de fundaciones de Beneficencia particular y demás Corporaciones á quienes pueda interesar.

Zaragoza 6 de Julio de 1886.—El Gobernador Presidente, Domingo García.—El Administrador provincial Secretario, Ramón Fernández.

SECCION SEXTA.

En cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de esta fecha, por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Santiago Bienzobás Brocate, Secretario y Recaudador que fué de este Ayuntamiento en el año económico de 1879-80. cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 15 días comparezcan ante el mismo á rendir las cuentas de recaudación de consumos, guardas y alfordilla del año expresado; en la inteligencia de que si no lo verifican en el término citado, serán formadas de oficio sin pasarles pliegos de reparos á los mismos; y como se ignore el paradero de algunos herederos, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á su conocimiento y surta los efectos oportunos.

Figueruelas 4 de Julio de 1886.—El Alcalde, Gabino Bertol.

Cumpliendo con lo mandado por el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia, y en cumplimiento á lo que dispone el art.º 234 del reglamento vigente, tendrá lugar una pública subasta el día 18 del actual, y hora de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el año económico actual, con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente respectivo, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Quinto 5 de Julio de 1886.—El Alcalde, V. Riu Betes.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

Cédula de citación.

En expediente de ejecución de sentencia de causa contra Antonio Serrano Basilio y otro, vecinos que fueron de esta ciudad, sobre lesiones mutuas, el señor Juez de primera instancia del partido en providencia de esta fecha ha mandado se cite al Serrano para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado y Escribanía del que suscribe, á fin de darle vista de la liquidación y tasación de costas practicada en dicho expediente.

Y para que tenga lugar la citación acordada, mediante inserción en el BOLETIN OFICIAL, por ser ignorado el paradero del Antonio Serrano Basilio, expido la presente cédula, apercibiéndole que si no comparece seguirá el juicio su curso y se le declarará en rebeldía.

Caspe 5 de Julio de 1886.—El Escribano, Teodoro Navarro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SINDICATO DE RIEGO DE MIRAFLORES.

Se halla vacante una plaza de guarda de este Sindicato, dotada con el haber de dos pesetas diarias. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en las oficinas de la Corporación, calle del Coso, número 105, cuarto 2.º, de diez á doce de la mañana, dentro del término de 15 días, á partir desde la publicación de este anuncio, acompañando la cédula personal que le será devuelta; advirtiéndole que es condición indispensable para desempeñar dicho cargo ser de constitución robusta, saber leer y escribir correctamente, y no exceder de 35 años de edad; teniendo en cuenta para su provisión el derecho de prioridad que establece el decreto de 24 de Setiembre de 1874 en favor de los que hayan servido en el Ejército sin nota desfavorable, los cuales deberán presentar las oportunas licencias, sin perjuicio de que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan prestado servicios en el término, sean conocedores del mismo y hayan nacido en Zaragoza. El Sindicato se reserva sujetar á los aspirantes á examen acerca de su aptitud, si lo creyere conveniente.

Zaragoza 7 de Julio de 1886.—El Director, Juan Tomás y Sierra.

IMPRESA DEL HOSPICIO.